



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00439
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ELMER AYONEL URREGO Y OTROS

La demandante en escrito que antecede otorga poder a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ, quien solicita se realice el registro nacional de personas emplazadas del demandado JORGE ELIECER PATIÑO GALEANO, por encontrarse surtido dicho trámite solicitando se proceda a nombrar curador.

De otra parte, en escrito que antecede el curador ad litem del demandado JORGE ELIECER PATIÑO GALEANO, solicita se decrete el desistimiento tácito de la demanda, señalando que la última actuación es del 25 de agosto de 2020.

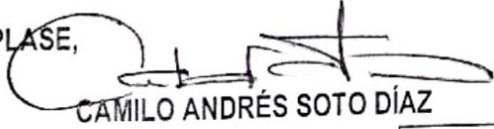
Para resolver se considera:

1°. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que realice una revisión del expediente, teniendo en cuenta el presente asunto ya tiene auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación data del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

2° NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el curador ad litem del demandado PATIÑO GALEANO, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., no cumple los requisitos de la normatividad, ya que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante¹.

3° RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 03
ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00500
Demandante:	EMILCE ROJAS MENDOZA
Demandado:	ESTELLA MORENO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$4.099.542.50, a 06 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICU DE VILLANUEVA

Villanueva veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00498
Demandante:	FINANZATO S.A.
Demandado:	BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por FINANZATO S.A., en contra de BAIRON LEONEL CARRASCAL LEGUIZAMO, conforme con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso manifestando que la obligación se encuentra satisfecha por cuanto se prorrogó el plazo del pago de la misma, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala: *"En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el FINANZATO S.A., en contra de BAIRON LEONEL CARRASCO LEGUIZAMO, por prorroga en el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas WDR696 de propiedad del garante BAIRON LEONEL CARRASCO LEGUIZAMO, para tal efecto en caso de encontrarse inmovilizado se ordena la entrega del aludido automotor al demandado, oficiase a la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare, para que realice la respectiva entrega al señor BAIRON LEONEL CARRASCO LEGUIZAMO. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00702
Contrayente:	NORBAY ANDRÉS LOPEZ ALVAREZ
Contrayente:	JEIMY TATIANA CARDONA MOLINA

Subsanada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos NORBEY ANDRÉS LÓPEZ ÁLVAREZ y JEIMY TATIANA CARDONA MOLINA, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos NORBEY ANDRÉS LÓPEZ ÁLVAREZ y JEIMY TATIANA CARDONA MOLINA.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **once de la mañana (11:00am)**, del día **28 de enero de 2022**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria